

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
**Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

<b>SENTENCIA N°:</b>	136
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2020 00268 00 00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD DE MATRIMONIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GARCÉS C.C. 70 546 646
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA GONZÁLEZ URIBE C.C. 42 871 230
<b>DECISIÓN:</b>	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**ASUNTO**

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el **TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA CUARTA**, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO incoado por **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GARCÉS** contra **LUZ MARINA GONZÁLEZ URIBE**

En dicha sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 se declaró la **NULIDAD** del matrimonio católico contraído por el señor **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GARCÉS** y la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ URIBE** el 14 de julio de 1979 en la PARROQUIA SAN MARCOS en el municipio de ENVIGADO - ANTIOQUIA, documentación que ha sido recibida por este Despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

**CONSIDERACIONES**

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9° del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato celebrado por la Santa Sede con el

Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

*“(...) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”*

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio GONZÁLEZ - GONZÁLEZ, el cual fue registrado en la Notaría Primera del círculo de Envigado - Antioquia, el 02 de mayo de 1980 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, para los efectos se anexa el registro, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD** del matrimonio contraído por los señores **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GARCÉS** y la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ URIBE** el 14 de julio de 1979 en la PARROQUIA SAN MARCOS en el municipio de ENVIGADO - ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente providencia en la Notaría Primera del círculo de Envigado - Antioquia bajo el 02 de mayo de 1980 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, para los efectos se anexa el respectivo registro, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

10

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Guillermo Ángel Hoyos Torres

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Luz Juvenal Hoyos Uribe

En la República de Colombia, Departamento de Antioquia

Municipio de Envigado

a las 7 P.m. del día 14 del mes de Julio

de mil novecientos 1.979 contrajeron matrimonio Católico  
(Católico o civil)

en San Marcos Envigado el señor Guillermo Ángel Hoyos  
(Nombre de la Iglesia o Juzgado)  
Uribe

de 21 años de edad, natural de Envigado, República de Colombia  
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecino de Envigado, de estado civil anterior soltero  
(Soltero o viuda de)

de profesión maestro, y la señora Luz Juvenal Hoyos  
Uribe

de 32 años de edad, natural de Envigado, República de Colombia  
(Ciudad o pueblo) (Nombre del país)

vecina de Envigado, de estado civil anterior soltera  
(Soltera o viuda de)

de profesión Prof. Danzantes

La ceremonia la celebró P. Rector Pastor Ramírez  
(Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy 14 de Julio 180  
(Fecha del acta)

El contrayente, X. Juan José González G. 70.816.246 De Envigado  
(Cédula No.)

La contrayente, \_\_\_\_\_ (Cédula No.)

El testigo, \_\_\_\_\_ (Cédula No.)

El testigo, \_\_\_\_\_ (Cédula No.)

[Firma]  
(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos: \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e03f2afd5f58d9fe92dea028abc19e939454f9c2ed04bc8f4a533c5f2740023a**

Documento generado en 14/12/2020 07:36:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**